

RES. EXENTA N.º 3059

ANT.: Oficio Superir N.º 2374 de 20 de febrero de 2023 v

Resolución Exenta N.º 1437 de

igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento

sancionatorio instruido en contra del sujeto fiscalizado señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula de identidad

REF.: Procedimiento Concursal de

Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Sociedad Agrícola San Manuel Ltda., Rol C-9655-2016, del 18° Juzgado

Civil de Santiago.

SANTIAGO, 13 ABRIL 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023 (en trámite), del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de junio de 2016, el 18° Juzgado Civil de Santiago, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Sociedad Agrícola San Manuel Ltda., Rol C-9655-2016, designando como liquidador titular a don Enrique Rodrigo Lillo Astorga.

Que, con fecha 26 de octubre de 2016, se ordenó la acumulación de la causa Rol C-8864-2013 seguida ante el 26º Juzgado Civil de Santiago, al referido procedimiento concursal de liquidación. En tal causa civil, consta el embargo de las sumas consignadas en el juicio ejecutivo a favor del trabajador señor Luis Cancino Kobek, en base a sentencia favorable obtenida en causa laboral Rol O-91-2015 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, el sujeto fiscalizado procedió a realizar la propuesta de reparto de fondos por un total de \$399.775.468, propuesta en la que no se considera el pago de la acreencia laboral del señor Luis Cancino Kobek, lo que debió haberse producido en virtud de lo indicado en el artículo 244 de la ley.

Que, para los efectos de proceder a la corrección de dicha situación, con fecha 31 de agosto de 2017, el sujeto fiscalizado presentó al tribunal del concurso una propuesta de reparto de fondos rectificada, contemplado un pago de \$24.280.807 al acreedor señor Luis Cancino Kobek, equivalente al 83,78% de su crédito laboral. Para proceder a dicho pago, se indica que el resto de los acreedores deben restituir lo recibido en exceso en la propuesta de reparto del 18 de noviembre de 2016.

Que, dicha propuesta de reparto de fondos rectificada se tuvo por presentada por el tribunal mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2017, ordenando su publicación en el Boletín Concursal, la que realizó el sujeto fiscalizado el día 20 de septiembre de 2017. Respecto de esta propuesta, únicamente el deudor presentó una objeción, la cual fue rechazada por extemporánea mediante resolución de 21 de noviembre de 2017.

Que, finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 248 N.º 8 de la ley, mediante resolución de 11 de diciembre de 2017, se ordenó al liquidador realizar el reparto de fondos conforme a la propuesta de rectificación realizada. Dicha resolución se publicó en el Boletín Concursal el 18 de diciembre de 2017.

Que, de la revisión del expediente judicial y del Boletín Concursal, consta que el señor Enrique Lillo no procedió a realizar las gestiones necesarias para la obtención de los montos pagados en exceso a los acreedores indicados en la referida propuesta de repartos rectificada, para los efectos de proceder al pago de la indicada acreencia laboral, lo cual denota la falta de diligencia en el actuar del sujeto fiscalizado, quien debe responder hasta de culpa levísima, en conformidad al artículo 35 de la Ley.

Que, el artículo 36 N.º 4 de la Ley, establece que "El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor".

Que, la circunstancia de no haberse exigido la restitución de los montos pagados en exceso a los acreedores indicados en la propuesta de reparto de fondos rectificada, para proceder al pago de la acreencia laboral del señor Luis Cancino Kobek, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 4 de la ley N.º 20.720, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

2. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al sujeto fiscalizado individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N. ° de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta/ Cumplimiento
	Se le instruyó informar al tenor del reclamo efectuado por el señor Luis Cancino Kobek en Ingreso Superir N.º 49226 de 3 de diciembre de 2020, informando la fecha en que procederá al pago de su crédito laboral. Se adjunta el referido Ingreso Superir N.º 49226. Se otorga plazo de 3 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio

Oficio Superir N.º 3163 de 24 de febrero de 2021	Reitera instrucción contenida en Oficio Superir N.º 681. Se otorga plazo de 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 8453 de 24 de mayo de 2021	Reitera instrucción contenida en Oficio Superir N.º 681. Se otorga plazo de 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 10691 de 30 de junio de 2021	Se le instruyó: i) Remitir copia de las boletas de honorarios emitidas y del formulario 29 que dé cuenta del pago del impuesto de segunda categoría respectivo; ii) Remitir Balance al 31 de mayo de 2021, cartolas y conciliación bancarias, Mayor honorarios Liquidador; Mayor Dividendos pago créditos de primera clase y Mayor Banco/Caja; iii) Remitir copia de la documentación que acredite que los dividendos estipulados a favor de los Organismos de Previsión Social fueron retirados por los acreedores; iv) Informar si fue pagado el dividendo (crédito laboral del señor Luis Cancino Kobek), remitiendo la documentación que acredite dicho pago. Respecto de la última instrucción, se observa que fue previamente impartida por este Servicio, siendo el último oficio emitido al respecto el N.º 8453 de 24 de mayo de 2021, sin existir respuesta a la fecha. Se otorga plazo de 10 días hábiles, debiendo acompañar los antecedentes requeridos mediante Módulo de Comunicación Directa. Reitera instrucciones contenidas en	No cumple instrucción ni responde Oficio No cumple
Superir N.° 19009 de 19 de noviembre de 2021	Oficio Superir N.º 10691. Se otorga plazo de 5 días hábiles.	instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 4639 de 25 de marzo de 2022	Se le instruyó informar, fundada y documentadamente, las diligencias efectuadas tendientes a restituir a la masa las sumas indebidamente pagadas en el reparto de fondos del 18 de noviembre de 2016, como, asimismo, proceder al pago del crédito laboral del señor Luis Cancino Kobek, según lo prescrito en el art. 244 de la ley. Se otorga plazo de 10 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 16680 de 1 de septiembre de 2022	Reitera instrucción contenida en Oficio Superir N.º 4639. Se otorga plazo de 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 17037 de 7 de septiembre de 2022	Reitera instrucción contenida en Oficios Superir N.º 16680 y N.º 4639. Se otorga plazo de 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio

Oficio Superir N.º 10736 de 13 de junio de 2022	Se le instruyó realizar gestión útil en el procedimiento de liquidación y proceder a su notificación en el Boletín Concursal o. para el caso de hallarse en la imposibilidad de hacerlo, informar las razones de ello. Se otorga plazo de 10 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 12993 de 13 de julio de 2022	Reitera instrucción contenida en Oficio Superir N.º 10736. Se otorga plazo de 3 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: "Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados".

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el sujeto fiscalizado antes individualizado, no dio respuesta ni cumplimiento a lo instruido mediante los Oficios Superir N.º 681 de 13 de enero de 2021; N.º 3163 de 24 de febrero de 2021; N.º 8453 de 24 de mayo de 2021; N.º 10691 de 30 de junio de 2021; N.º 19009 de 19 de noviembre de 2021; N.º 4639 de 25 de marzo de 2022; N.º 16680 de 1 de septiembre de 2022; N.º 17037 de 7 de septiembre de 2022; N.º 10736 de 13 de junio de 2022 y N.º 12993 de 13 de julio de 2022, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 2374 que remitió la Resolución Exenta N.º 1437, ambas de 20 de febrero de 2023, se representaron 2 cargos al sujeto fiscalizado señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 N.º 4 de la ley N.º 20.720; y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley.

4. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido sujeto fiscalizado no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

5. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos en los Considerandos 1° y 2°, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del sujeto fiscalizado antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

6. Que, los hechos descritos en los Considerandos 1° y 2°, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de leyes, instructivos, circulares e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia, que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.° 1 del artículo 338 de la ley.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, debe considerarse que el cobro de los activos del Deudor es un deber legal expresamente contenido en el N.º 4 del artículo 36, por tanto, es una gestión que debe ejercer el liquidador en aquellas situaciones en las que sea necesario y beneficioso para la masa, como el caso que nos atañe. Por tanto, su omisión no resulta concordante con el altísimo estándar de conducta que le exige el artículo 35 de la ley por administrar un patrimonio ajeno, respondiendo hasta de culpa levísima. Asimismo, el hecho que no haya perseguido la restitución de los montos pagados en exceso a los acreedores correspondientes ha impedido la posibilidad de que se obtenga el pago de una acreencia laboral cuya cuantía es alta, y que hasta la fecha no ha sido satisfecha conforme a la propuesta de reparto de fondos rectificada.

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, se ponderó que la circunstancia consistente en no dar cumplimiento a las instrucciones requeridas por esta Superintendencia, se extendió por 525 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el primer Oficio representado (N.º 681) esto es, desde el 18 de enero de 2021, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el 20 de febrero de 2023. Asimismo, se valoró el hecho de que el incumplimiento a las instrucciones de informar las materias indicadas en los Oficios significó un entorpecimiento a la función fiscalizadora, lo que se tendrá en consideración al momento determinar la sanción aplicable. Además, se consideró el alto número de Oficios (10) dictados por esta Superintendencia, los cuales no fueron contestados por el sujeto fiscalizado.

8. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNESE al sujeto fiscalizado, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula de identidad con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 4 de la ley N.º 20.720, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, con multa de 50 unidades tributarias mensuales.

(ii) Por infracción a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 681 de 13 de enero de 2021; N.º 3163 de 24 de febrero de 2021; N.º 8453 de 24 de mayo de 2021; N.º 10691 de 30 de junio de 2021; N.º 19009 de 19 de noviembre de 2021; N.º 4639 de 25 de marzo de 2022; N.º 16680 de 1 de septiembre de 2022; N.º 17037 de 7 de septiembre de 2022; N.º 10736 de 13 de junio de 2022 y N.º 12993 de 13 de julio de 2022, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, con multa de 42 unidades tributarias mensuales.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.°20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al sujeto fiscalizado, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, a la casilla registrada en este Servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,

HUGO SANCHEZ RAMIREZ

SUPERINTENDENT

SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

CVS/JGB DISTRIBUCION:

Señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga Sujeto fiscalizado Correo: r.lillo.astorga@gmail.com <u>Presente</u> Secretaría Archivo